



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 284-2024-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE : 0732-2022-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TICLACAYAN

SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00041-2024-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Tíclacayan contra la Resolución Directoral N° 00041-2024-OEFA/DFAI del 15 de enero de 2024, al haberse verificado que el mencionado recurso no fue presentado dentro del plazo legal establecido.*

Lima, 18 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1. La Municipalidad Distrital de Tíclacayan¹ (en adelante, **Municipalidad de Tíclacayan**), es responsable del área degradada por residuos sólidos municipales, denominado “Botadero Luquiakuna” en su calidad de administrador². Dicho botadero se encuentra ubicado en el distrito de Tíclacayan, provincia y departamento de Pasco.
2. El 18 de mayo de 2022, la Oficina Desconcentrada de Pasco (**ODE-Pasco**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó la Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable Botadero Luquiakuna.
3. Los hallazgos de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión³; y, posteriormente analizados en el Informe de Supervisión N° 00055-2022-

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20168299436.

² Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2022-OEFA/CD, que aprueba el “Inventario Nacional de Áreas Degradada por Residuos Sólidos Municipales”, se incorporó al Botadero Luquiakuna dentro de un área degradada de categoría “recuperación” en cuyo caso fue identificado como administrador la Municipalidad de Tíclacayan.

³ Documento digitalizado denominado “Acta de Supervisión N° 1652975441487”.

OEFA/ODES-PAS del 28 de junio de 2022⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. Sobre esa base, a través de la Resolución Subdirectoral N° 00227-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 17 de abril de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**)⁵, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (**SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la Municipalidad de Ticulacayan.
5. Cabe precisar que dicha Subdirección emitió la Resolución Subdirectoral N° 529-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 15 de noviembre de 2023⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), mediante la cual resolvió variar la imputación de cargos de los hechos contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I.
6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por la Municipalidad de Ticulacayan⁷, dicha Subdirección emitió el Informe Final de Instrucción N° 00347-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 21 de diciembre de 2023⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual se encontraron probados los hechos constitutivos de infracción.
7. Luego de la evaluación de los descargos presentados⁹, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00041-2024-OEFA/DFAI del 15 de enero de 2024 (en adelante, **Resolución Directoral**)¹⁰, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad de la Municipalidad de Ticulacayan por las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	La Municipalidad de Ticulacayan no cumplió con los compromisos asumidos en la etapa de ejecución, referido a	Artículo 18, numeral 24.1 del artículo 24 y el artículo 25 de la Ley General del Ambiente, aprobada con Ley N° 28611 ¹¹ (LGA);	Numeral 3.1 del cuadro de tipificación y el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que Tipifica

⁴ Documento digitalizado denominado "Informe Final de Supervisión N° 55-2022-OEFA-ODESPAS".

⁵ Notificada el 18 de abril de 2023.

⁶ Notificada el 15 de noviembre de 2023.

⁷ Mediante escrito con Registro N° 2023-E01-571588 del 13 de diciembre de 2023, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral II.

⁸ Notificado el 21 de diciembre de 2023, mediante el Oficio N° 0480-2023-OEFA/DFAI.

⁹ Escrito con Registro N° 2024-E01-004851 del 10 de enero de 2024.

¹⁰ Notificada el 17 de enero de 2024.

¹¹ **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 24. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental -

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	la instalación del cerco perimétrico, incumpliendo lo establecido en su IGA aprobado (en adelante, Conducta Infractora N° 1).	numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 29 de la Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada con Ley N° 27446 ¹² (Ley del SEIA).	Infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumento de Gestión Ambiental aplicables a los administrado que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA ¹³ (RCD 006-2018-OEFA).
2	La Municipalidad Distrital de Ticlacayan no cumplió con los compromisos asumidos en el control operativo de la etapa de ejecución, referido a la instalación de la barrera sanitaria, incumpliendo lo establecido en su IGA aprobado (en adelante, Conducta Infractora N° 2).	Artículo 18, numeral 24.1 del artículo 24 y el artículo 25 de la LGA; numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 29 de la Ley del SEIA.	Numeral 3.1 del cuadro de tipificación y el artículo 5 de la RCD 006-2018-OEFA.

SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

¹² **Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicándolas sanciones administrativas a los infractores.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley".

¹³ **RCD 006-2018-OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15000) Unidades Impositivas Tributarias."

	Infracción base	Normativa referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Muy grave	-	Hasta 15 000 UIT

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
3	La Municipalidad Distrital de Tlacacayan no cumplió con los compromisos asumidos en el control operativo de la etapa de ejecución, referido a la instalación del canal pluvial, incumpliendo lo establecido en su IGA aprobado (en adelante, Conducta Infractora N° 3).	Artículo 18, numeral 24.1 del artículo 24 y el artículo 25 de la LGA; numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 29 de la Ley del SEIA.	Numeral 3.1 del cuadro de tipificación y el artículo 5 de la RCD 006-2018-OEFA.
4	La Municipalidad Distrital de Tlacacayan no cumplió con los compromisos asumidos en la etapa de ejecución, referido a la instalación de la poza de lixiviados incumpliendo lo establecido en su IGA aprobado (en adelante, Conducta Infractora N° 4).	Artículo 18, numeral 24.1 del artículo 24 y el artículo 25 de la LGA; numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 29 de la Ley del SEIA.	Numeral 3.1 del cuadro de tipificación y el artículo 5 de la RCD 006-2018-OEFA.
5	La Municipalidad Distrital de Tlacacayan no cumplió con los compromisos asumidos en la etapa de ejecución, referido a la instalación de la bomba para la recirculación de lixiviados, incumpliendo lo establecido en su IGA aprobado (en adelante, Conducta Infractora N° 5).	Artículo 18, numeral 24.1 del artículo 24 y el artículo 25 de la LGA; numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 29 de la Ley del SEIA.	Numeral 3.1 del cuadro de tipificación y el artículo 5 de la RCD 006-2018-OEFA.
6	La Municipalidad Distrital de Tlacacayan no cumplió con los compromisos asumidos en la etapa de ejecución, referido a la cobertura final de residuos sólidos, incumpliendo lo establecido en su IGA aprobado (en adelante, Conducta Infractora N° 6).	Artículo 18, numeral 24.1 del artículo 24 y el artículo 25 de la LGA; numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 29 de la Ley del SEIA.	Numeral 3.1 del cuadro de tipificación y el artículo 5 de la RCD 006-2018-OEFA.
7	El administra La Municipalidad Distrital de Tlacacayan no cumplió con los compromisos asumidos en el control operativo de la etapa de ejecución, referido a la delimitación del área de residuos sólidos, incumpliendo lo	Artículo 18, numeral 24.1 del artículo 24 y el artículo 25 de la LGA; numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 29 de la Ley del SEIA.	Numeral 3.1 del cuadro de tipificación y el artículo 5 de la RCD 006-2018-OEFA.

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	establecido en su IGA aprobado (en adelante, Conducta Infractora N° 7).		
8	La Municipalidad Distrital de Tlacacayan no cumplió con los compromisos asumidos en el control operativo de la etapa de ejecución, referido a la Implementación de la celda de disposición final, incumpliendo lo establecido en su IGA aprobado (en adelante, Conducta Infractora N° 8).	Artículo 18, numeral 24.1 del artículo 24 y el artículo 25 de la LGA; numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 29 de la Ley del SEIA.	Numeral 3.1 del cuadro de tipificación y el artículo 5 de la RCD 006-2018-OEFA.
9	La Municipalidad Distrital de Tlacacayan no cumplió con los compromisos asumidos en la etapa de ejecución referido a la construcción del patio de maniobra, incumpliendo lo establecido en su IGA aprobado (en adelante, Conducta Infractora N° 9).	Artículo 18, numeral 24.1 del artículo 24 y el artículo 25 de la LGA; numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 29 de la Ley del SEIA.	Numeral 3.1 del cuadro de tipificación y el artículo 5 de la RCD 006-2018-OEFA.
10	La Municipalidad Distrital de Tlacacayan no cumplió con los compromisos asumidos en el control operativo de la etapa de ejecución, referido al mantenimiento de las vías de acceso internas, incumpliendo lo establecido en su IGA aprobado (en adelante, Conducta Infractora N° 10).	Artículo 18, numeral 24.1 del artículo 24 y el artículo 25 de la LGA; numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 29 de la Ley del SEIA.	Numeral 3.1 del cuadro de tipificación y el artículo 5 de la RCD 006-2018-OEFA.
11	La Municipalidad Distrital de Tlacacayan no cumplió con los compromisos asumidos en el control operativo de la etapa de ejecución, referido a la construcción de los drenes de lixiviados, incumpliendo lo establecido en su IGA aprobado (en adelante, Conducta Infractora N° 11).	Artículo 18, numeral 24.1 del artículo 24 y el artículo 25 de la LGA; numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 29 de la Ley del SEIA.	Numeral 3.1 del cuadro de tipificación y el artículo 5 de la RCD 006-2018-OEFA.
12	La Municipalidad Distrital de Tlacacayan no cumplió con los compromisos asumidos	Artículo 18, numeral 24.1 del artículo 24 y el artículo 25 de la LGA; numeral 15.1	Numeral 3.1 del cuadro de tipificación y el artículo 5 de la RCD 006-2018-OEFA.

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	en su Instrumento de Gestión Ambiental, respecto al plan de manejo ambiental en la etapa de ejecución, referido a las medidas para la señalización y seguridad (en adelante, Conducta Infractora N° 12).	del artículo 15 y el artículo 29 de la Ley del SEIA.	

Fuente: Resolución Subdirectoral II y Resolución Directoral
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. De igual manera, en el artículo 1 de la Resolución Directoral, la DFAI sancionó a la Municipalidad de Ticslacayan con una multa total ascendente a 42,724 (cuarenta y dos con 724/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Detalle de las multas impuestas

Conducta infractora	Multa
Conducta Infractora N° 1	12,201 UIT
Conducta Infractora N° 2	0,802 UIT
Conducta Infractora N° 3	1,948 UIT
Conducta Infractora N° 4	0,613 UIT
Conducta Infractora N° 5	3,056 UIT
Conducta Infractora N° 6	0,587 UIT
Conducta Infractora N° 7	0,764 UIT
Conducta Infractora N° 8	9,432 UIT
Conducta Infractora N° 9	0,064 UIT
Conducta Infractora N° 10	0,268 UIT
Conducta Infractora N° 11	12,373 UIT
Conducta Infractora N° 12	0,616 UIT
TOTAL	42,724 UIT

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: TFA

9. El 08 de febrero de 2024, la Municipalidad de Ticslacayan interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral¹⁴.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁵, se crea el OEFA.

¹⁴ Presentado mediante escrito con Registro N° 2024-E16-019308.

¹⁵ **Decreto Legislativo N° 1013**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

11. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del SINEFA¹⁶, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁷.
13. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 002-2018-MINAM¹⁸, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en lo que se refiere a la infraestructura de residuos sólidos, del MINSa al OEFA. Asimismo, a través del artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2018-OEFA/CD, se estableció que el OEFA asume funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental para la infraestructura de residuos sólidos, a partir del **18 de octubre de 2018**.
14. Por otro lado, en el artículo 10 de la Ley del SINEFA¹⁹ y en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

¹⁶ **Ley del SINEFA**

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

¹⁷ **Ley del SINEFA.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁸ **Decreto Supremo N° 002-2010-MINAM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 22 de marzo de 2010.

Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en lo que se refiere a la infraestructura de residuos sólidos, del MINSa al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en lo que se refiere a la infraestructura de residuos sólidos, del MINSa al OEFA, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 16, el literal d) del artículo 23, el literal a) del artículo 78, y la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

¹⁹ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de

Supremo N° 013-2017-MINAM²⁰, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. ADMISIBILIDAD

15. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²¹ (**TUO de la LPAG**), se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
16. Asimismo, de acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG²², modificada por la Ley N° 31603 del 05 de noviembre de 2022, se dispuso que el término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resolverán en el plazo de quince (15) días.

obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁰ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 217. - Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...).

²² **TUO de la LPAG**. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días.

17. De igual modo, en el artículo 222 del citado dispositivo legal²³ se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer algún recurso administrativo, se perderá el derecho a presentarlos quedando firme el acto administrativo que se buscaba impugnar. En efecto, esto es así, pues los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142 y 147 del mismo cuerpo normativo²⁴.
18. Adicionalmente, en el artículo 224 del TEO de la LPAG²⁵, se menciona que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.
19. En atención al marco normativo antes descrito, esta Sala procederá a verificar si el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Ticsacayan fue presentado dentro del plazo legal establecido.

Del caso concreto

20. Al respecto, se advierte que la Resolución Directoral materia de impugnación, fue depositada en la casilla electrónica del administrado el **16 de enero de 2024 a las 09:49:34 am, y recibido el 17 de enero de 2024 a las 08:08:14 am**, por lo que se entiende por notificada el 17 de enero de 2024 de acuerdo con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 del TEO de la LPAG²⁶, el numeral 5.6 del artículo 5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (**Ley N° 31736**)²⁷, y los numerales 59.5 y 59.6 del artículo 59 del

²³ **TUO de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

²⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 142. – Obligatoriedad de plazos y términos
142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta. (...).
Artículo 147.- Plazos improrrogables
147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

²⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 224. - Alcance de los recursos
Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

²⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo 18.- Obligación de notificar
18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.

²⁷ **Ley N° 31736**, Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de mayo de 2023.
Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica
(...)
5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la

Decreto Supremo N° 075-2023-PCM (**Decreto Supremo N° 075-2023**)²⁸ que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412 el cual aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 1: Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica de la Resolución Directoral

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
261544	RESOLUCIÓN N° 00041-2024-OEFA/DFAI [RD 41-2024-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal) ANEXOS 1. INFORME N° 00066-2024-OEFA/DFAI-SSAG [00066-2024_01201RD073222ISDG.pdf]	16-01-2024 09:49:34 AM	16-01-2024 09:49:34 AM	17-01-2024 08:08:14 AM	352395

Fuente: Constancia de depósito de notificación electrónica

21. Por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio (15 días hábiles) empezó a correr a partir del día hábil siguiente de su notificación, concluyendo el **07 de febrero de 2024**.
22. Sin embargo, la Municipalidad de Tíclacayan presentó su recurso de apelación el **08 de febrero de 2024**²⁹, a través de la Mesa de Partes de la ODE-Pasco, tal como se muestra a continuación:

confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

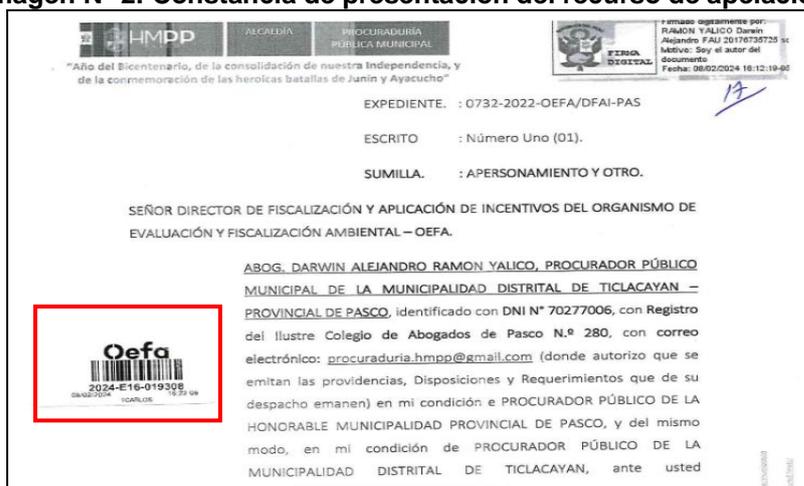
²⁸ **Decreto Supremo N° 075-2023-PCM**, Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de junio de 2023.
Artículo 59.- Notificación digital
(...)

59.5 Las notificaciones digitales permiten comprobar su depósito y acuse de recibo en el buzón electrónico de la casilla única electrónica asignada al ciudadano o persona en general, el cual contiene, como mínimo, datos referidos a: el número o código único de identificación del expediente electrónico, la identificación del/de los ciudadano(s) o persona(s) en general a notificar, la unidad de organización que emite el acto administrativo, el asunto, el mensaje, los documentos a notificar, las alertas al correo electrónico y/o celular, así como aquellos establecidos en el marco de la normativa vigente.

59.6. Las notificaciones digitales se realizan en día y hora hábil conforme a lo establecido en el numeral 18.1 del artículo 18 del TUO de la Ley N° 27444. La notificación digital se considera efectuada y surte efectos al día hábil siguiente a la fecha que conste haber sido recibida por el destinatario. Las entidades depositan una copia del documento en el que consta el acto administrativo o actos de administración generados durante el procedimiento en el buzón de notificaciones de la casilla única electrónica. En caso la notificación digital se realice en día u hora inhábiles ésta surte efecto al primer día hábil siguiente a la fecha que conste haber sido recibida en la casilla única electrónica.

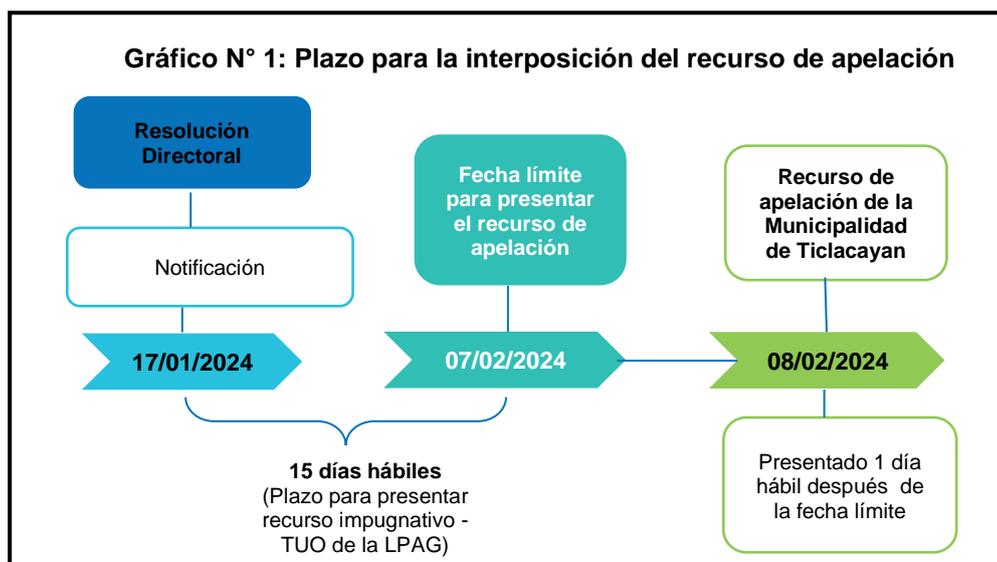
²⁹ Escrito con Registro N° 2024-E16-019308.

Imagen N° 2: Constancia de presentación del recurso de apelación



Fuente: Recurso de apelación

23. Por consiguiente, se evidencia que la Municipalidad de Ticslacayan interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles, conforme al siguiente detalle:



Elaboración: TFA

24. De modo que, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
25. Finalmente, y en función a lo señalado en los considerandos *supra*, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de fondo expuestos por el administrado en su escrito de apelación, en atención a que la Resolución Directoral ha quedado firme.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación,

Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD³⁰, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.– Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Ticlacayan contra la Resolución Directoral N° 00041-2024-OEFA/DFAI del 15 de enero de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.– Notificar la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Ticlacayan y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RMARTINEZ]

[PGALLEGOS]

[UMEDRANO]

[UPATRONI]

[RRAMIREZA]

³⁰ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03100563"



03100563